

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se dispone que las declaraciones presentadas al amparo del artículo 14 de la vigente Ley de Presupuestos sólo producirán liquidación por Contribución Urbana cuando las alteraciones de renta declaradas sean superiores al cinco por ciento.

Ilmo. Sr.: El artículo 14 de la Ley de Presupuestos para el corriente año dispuso que los propietarios de fincas urbanas arrendadas que percibieran rentas superiores a las que venían figurando como base de la Contribución territorial que grava esta riqueza, debían declarar a la Hacienda, antes de 1.º de los corrientes, las rentas efectivas percibidas.

Transcurrido el plazo fijado y cumplida esa obligación legal por los propietarios, es procedente aplicar a las declaraciones presentadas el principio establecido con carácter general y permanente en el artículo 1.º del Decreto de 21 de mayo de 1943, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las declaraciones de renta presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1945, en las cuales el aumento no represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta total del inmueble, serán archivadas por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial sin practicar liquidación alguna, de conformidad con lo que con carácter general dispone el Decreto de 21 de mayo de 1943. Todas las demás serán liquidadas con efecto desde 1.º de enero del corriente año en la forma determinada en el artículo 14 de la expresada Ley de Presupuestos.

2.º Cuando por la referida Administración se expidan certificaciones de las rentas declaradas por los propietarios, lo serán con referencia a la última declaración

presentada, aunque en virtud de lo que se establece en el número precedente, no haya sido objeto de liquidación por no ser el aumento superior al 5 por 100 de la renta total de la finca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 14 de marzo de 1946 por la que se regula el procedimiento para que las Corporaciones locales puedan disfrutar de las exenciones de Contribución territorial que otorga la Ley de Bases de 17 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general en la Base 1.ª de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 la exención de impuestos y contribuciones del Estado a favor de los Municipios y Provincias, y determinado el alcance de esta exención en el artículo 218 de la Ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero último que, a su vez, dispone que la aplicación de las exenciones de Contribución territorial Rústica y Urbana, entre otras, en cuanto a bienes que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas, se estima conveniente dictar las normas e instrucciones a que han de sujetarse dichos Organismos en el trámite de petición y las Oficinas de Hacienda en la tramitación de los expedientes, y a estos efectos, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Diputaciones provinciales formularán la solicitud de exención de aquellos bienes que en la actualidad se encuentren tributando al Tesoro por Contribución territorial Urbana o Rústica y de los

que, aun no tributando, se encontraban sujetos a ella y consideren comprendidos en los beneficios determinados en el apartado primero del número dos del artículo 218 del Decreto de 25 de enero del corriente año.

Cada solicitud deberá referirse a una sola finca y se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, conteniendo los siguientes datos: situación de la finca, superficie, linderos, uso o destino, especificando el de cada uno de los locales cuando se trate de finca urbana; cantidades que se perciben por su utilización o aprovechamiento y si éstas tienen el concepto de derechos o tasas o el de renta, y la calificación que, a juicio de la Entidad solicitante, tenga el inmueble entre las de uso público, de servicio público o comunal.

Las solicitudes correspondientes a fincas situadas en localidades donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda serán informadas por el Servicio de Valoración Urbana o por el de Catastro de Rústica, según el carácter de aquéllas. En defecto del Servicio últimamente citado, si no existiere en la provincia, informará la Junta pericial.

Las demás solicitudes relativas a fincas propiedad de Ayuntamientos y Diputaciones, situadas en términos municipales donde no existen oficinas de Hacienda, serán, en todo caso, informadas por las respectivas Juntas periciales. Este trámite, por lo que se refiere a los indicados Ayuntamientos, deberá aparecer cumplido al presentarse la solicitud.

Todos los informes, cualquiera que sea el Organismo que los emita, serán detallados y concretos de forma que justifiquen los extremos indicados en el número precedente.

3.º Una vez en poder de las dependencias provinciales las solicitudes con el informe de las Juntas periciales o de los Servicios de Valoración Urbana o de Catastro de Rústica se remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial para su resolución.

4.º Tan pronto tengan ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las solicitudes a que se refiere el número primero, se dispondrá por éstas la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos correspondientes al actual ejercicio económico de 1946 que, correspondiendo a la Contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieren pendientes de pago, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto de Recaudación, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva dicte la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial sobre la exención pretendida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 66

Negociado 3.º—Orden Público

Por la presente, recuerdo a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que las liquidaciones de salvoconductos expedidos durante el primer trimestre del año en curso y cantidades recaudadas, han de ser reintegradas en este Gobierno Civil, dentro de los diez primeros días del próximo mes de Abril, debiendo hacerse dicho servicio por conducto de los respectivos Agentes administrativos, para el mejor cumplimiento del mismo, y viniéndose demorando por algunos Ayuntamientos esta liquidación, con perjuicio y trastorno para el que corresponde, a su vez, realizar a este Centro, les significo quedarán sistemáticamente sancionados con multas de cincuenta pesetas aquellos Alcaldes que no cumplan este servicio dentro del plazo señalado.

Guadalajara 26 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 67

El Alcalde de Masegoso de Tajuña, me participa que el día 20 del actual desapareció de la localidad una res mular, de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 26 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

= Señas del semoviente =

De 17 años de edad, mohína-negra, menos de la marca, con uños pelos blancos en la cruz y herrada de las cuatro extremidades.

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 30

Asunto.

LECHE FRESCA

Objeto.

Precios de leche fresca de vaca.

Fundamento.

Comenzando el día 1.º de Abril próximo la temporada de verano, a los efectos de precios de venta al público para la leche fresca de vaca, se recuerda la Circular número 192, de 23-6-43 («B. O.» de la provincia número 155, de 30-6-43), en la que se fijan las características que debe reunir, y los siguientes precios:

Precios en la capital y provincia.

	Temporada de verano 1.º de Abril a 30 de Septiembre	Temporada de invierno 1.º de Octubre a 31 de Marzo
En la capital	1'50 ptas. litro.	1'60 ptas. litro.
En la provincia	1'30 » »	1'40 » »

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION GESTORA

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 3, 10, 17 y 24 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias.

Guadalajara 27 de Marzo de 1946.—El Presidente, José García Hernández.

La Comisión gestora, en sesión de este día, ha acordado señalar el día 7 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, para celebrar sesión extraordinaria con objeto de designar por elección y entre sus propios componentes al Procurador en Cortes que ha de representar a esta Excma. Diputación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 27 de Marzo de 1946.—El Presidente, José García Hernández.

La Comisión gestora, en sesión celebrada el día 27 del mes actual, acordó, por unanimidad, aprobar la plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial que a continuación se inserta:

PLANTILLA del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial que se formula a los efectos de la disposición sexta de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Enero de 1946 («B. O. del Estado» del día 21) y Circular de la Dirección General de Administración Local de 12 de Febrero siguiente («B. O. del Estado» del 13):

	Pesetas
Cinco Profesores de Sala, Jefes de los Servicios de Puericultura y Maternidad, Cirugía, Fimatología, Medicina y Psiquiatría, con el sueldo anual cada uno de 9.000 pesetas	45.000'00
Dos Jefes Clínicos, adscritos a los Servicios de Cirugía y Medicina, con el sueldo anual de 7.000 pesetas cada uno	14.000'00
Cuatro Médicos internos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas cada uno	20.000'00

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y como complemento al Reglamento publicado en el número 21, correspondiente al día 16 de Febrero último del mismo periódico, a los efectos que expresa el párrafo último del artículo 6.º del Reglamento para el ingreso, provisión de plazas y ordenación de plantillas del personal médico de los Servicios sanitarios provinciales, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo de 1945 («B. O. del Estado» de 13 de Junio siguiente).

Guadalajara 28 de Marzo de 1946.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario accidental, Fernando Solano.

VIAS Y OBRAS

La Comisión gestora de esta Excma. Diputación, en sesión celebrada el día 27 del corriente mes, ha acordado

do se proceda a incluir en el Plan provincial de caminos vecinales uno que, partiendo de Yela, ponga en comunicación a este pueblo con la carretera de Torija a Massegoso, por considerarlo beneficioso para los intereses provinciales.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, se inserta el presente anuncio para que dentro de los quince días naturales, a partir de esta publicación, puedan los particulares y Corporaciones interesados alegar lo que estimen conveniente, bien sea a favor o en contra de esta inclusión.

Guadalajara 29 de Marzo de 1946.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario accidental, Fernando Solano.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los individuos de Clases Pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes por esta Delegación de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Marzo en los días que a continuación se indica:

Día 2 de Abril.—Montepío militar.

- » 3 » Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio, jubilados de todos los Ministerios y remuneratorias.
- » 4 » Retirados ordinarios, extraordinarios. Tropa y cruces trimestrales.
- » 5 » Todas las nóminas en general y altas.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para el general conocimiento; advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 28 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 797

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don Augusto Piqueras Abad, Juez Comarcal sustituto en funciones de Juez de primera instancia de Cogolludo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por muerte abintestato de Manuel Zurita Zurita, hijo de Fermín y Manuela, de setenta y tres años de edad, soltero, propietario, natural y vecino de Montarrón, donde falleció el día veintisiete de Diciembre del año anterior, habiéndose acordado publicar el presente edicto anunciando su muerte sin testar y que reclaman la herencia del mismo sus hermanos de doble vínculo don Balbino y doña Dolores Zurita Zurita, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Cogolludo dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Augusto Piqueras.—Emilio García. 738
(Derechos de inserción, 26'25 ptas.)

Jefatura Agronómica de Guadalajara

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 78, del 19 del actual, página 2123, aparece la siguiente Orden ministerial:

«Ilmo. Sr.: La escasez de alimentos, mundialmente sentida, se refleja forzosamente en las dificultades para conseguir, en la cuantía suficiente, productos de importación, por cuyo motivo constituye preocupación fundamental de este Ministerio fomentar la intensificación de las producciones típicas españolas, estimulando a los agricultores en la mayor medida posible.

En atención a lo expuesto y por ser la época propicia, se tiende por la presente Orden a estimular el cultivo del garbanzo y del maíz.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En consonancia con lo establecido en el Decreto de 11 de Septiembre de 1945, se fijan para los garbanzos, en la próxima recolección, los siguientes precios base:

		Pesetas
		Qm.
Garbanzos blancos..	De menos de 55 granos en 30 gramos	350
	De 55 a 65 granos en 30 gramos...	250
	De más de 65 granos en 30 gramos.	230
Garbanzos mulatos..	De 62 granos o menos en 30 gramos	325
	De más de 62 granos en 30 gramos.	230

Art. 2.º Los anteriores precios se entienden que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de garbanzos de cupo libre disfrutará, de acuerdo con el artículo octavo del antes expresado Decreto, una prima de 0'70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además se establece con carácter general una bonificación de 0'15 pesetas por kilo, en concepto de pronta entrega.

Art. 3.º En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León se concederá, además, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1'50 pesetas en kilo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Art. 4.º Por la Dirección General de Agricultura se señalarán los precios correspondientes a cada provincia en la forma acostumbrada y tomando por base lo que se menciona en el artículo 1.º de esta disposición.

Art. 5.º Los cultivadores que por cualquier circunstancia no hayan podido efectuar la siembra de garbanzos en el total de la superficie que con tal finalidad les haya sido señalada individualmente por las Juntas Agrícolas, tendrán que completar la expresada superficie, sustituyendo el garbanzo por el maíz y entendiendo, por tanto, que sólo quedará cumplida su obligación si se cubre la superficie de referencia con la suma de lo sembrado de garbanzo y de maíz.

Art. 6.º Todo el maíz que se entregue por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo se bonificará sobre el precio resultante, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, incluidas sus primas correspondientes con la cantidad de 0'50 pesetas por kilo.

Art. 7.º La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias, en relación con el contenido de esta disposición y dentro de las disponibilidades, facilitará a los agricultores la adquisición de los abonos necesarios, en proporción a las superficies sembradas de garbanzos y de maíz.»

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo significar, en evitación de las sanciones correspondientes, que según telegrama del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, fecha 21 del actual, que esta provincia no queda afectada en la sustitución del garbanzo por el maíz y, por tanto, cada término municipal deberá forzar al límite la superficie señalada por esta Jefatura para cultivo del garbanzo en el presente año agrícola.

Guadalajara 22 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 762

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 70

Aclaraciones a la Orden de 31 de Diciembre de 1945, sobre Industrias no Reglamentadas.

La Dirección General de Trabajo ha resuelto, con referencia a la Orden de 31 de Diciembre de 1945, lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a las empresas del ramo de agua.

2.º Que el personal de transportes mecánicos por carretera, conductores y cobradores, deben de ser encuadrados en el grupo de obreros de oficiales y ayudantes, respectivamente, salvo caso de que con arreglo a normas anteriores vigentes tuviesen reconocida los expresados trabajadores superior categoría.

3.º Que es aplicable al personal de sanatorios, acoplándole de acuerdo con su cometido y función, teniéndose en cuenta para valoración de la manutención y alojamiento de quien lo disfruten lo dispuesto a este respecto en la reglamentación de hostelería, o sea, 150 pesetas y 30 pesetas mensuales, respectivamente.

4.º Los cobradores de las empresas afectadas por la citada Orden serán clasificados en el grupo de subalternos y percibirán la retribución asignada a los auxiliares administrativos, percibiéndola los cobradores por parte de la jornada en proporción al tiempo trabajado.

5.º Los peritos y técnicos industriales de empresa afectada por la Orden, percibirán de retribución, como mínimo, el 80 por 100 de la fijada con tal carácter para los Licenciados o Ingenieros en el artículo 12.

6.º Que es aplicable al personal de las fábricas textiles aldoneras dedicadas al aprovechamiento de desperdicios y las industrias de explotación de trapos y desperdicios.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 13 de Marzo de 1946.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Antonio Gimeno Fernández. 741